



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 008/SO/30-01-2025

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/038/2024, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO GUERRERO, POR LA INDEBIDA POSTULACIÓN DE VÍCTOR MANUEL MENDOZA MURGA Y NOHELIA OROZCO TORRES, COMO CANDIDATOS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

A N T E C E D E N T E S

I. RECEPCIÓN DE VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPC GRO. El día seis de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio número SE/4891/2024, de fecha seis de ese mismo mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante en el cual adjuntó escrito del ciudadano Víctor Manuel Mendoza Murga, en el cual hace saber a este Instituto que fueron registrados él y su esposa, a una candidatura sin su consentimiento por el partido denunciado; documentos con los cuales dio vista a la citada Coordinación a efecto de dar trámite al procedimiento ordinario sancionador y determinar la existencia de la falta cometida por el otrora partido político local Fuerza por México Guerrero, consistente en la indebida postulación de los ciudadanos Víctor Manuel Mendoza Murga y Nohelia Orozco Torres, como candidatos a la Diputación Local por el distrito electoral 12, por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

II. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se radicó la vista otorgada por el Secretario Ejecutivo, bajo el número de expediente **IEPC/CCE/POS/038/2024**, se reservó la admisión y se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que remitiera la documentación relacionada con el registro y aprobación de las candidaturas del ciudadano Víctor Manuel Mendoza Murga y la ciudadana Nohelia Orozco Torres.

III. CAMBIO DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo 092/SO/28-09-2023, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

| INTEGRACIÓN | |
|--------------------|--|
| PRESIDE | C. VICENTA MOLINA REVUELTA |
| INTEGRANTE | C. EDMAR LEÓN GARCÍA |
| INTEGRANTE | C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES |
| SECRETARÍA TÉCNICA | COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL |

Toda vez que, las y los consejeros que integren las Comisiones permanecerán en estas por un periodo de tres años, y, una vez concluido dicho lapso, el Consejo General aprobará una nueva conformación de la respectiva Comisión, motivo por el cual en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo 206/SE/02-10-2024, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

| INTEGRACIÓN | |
|--------------------|--|
| PRESIDE | C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA |
| INTEGRANTE | C. AMADEO GUERRERO ONOFRE |
| INTEGRANTE | C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN |
| SECRETARÍA TÉCNICA | COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL |

IV. ADMISIÓN DE DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y se admitió a trámite la vista, asimismo se ordenó emplazar al denunciado para que diera contestación a los hechos que se imputaban y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

V. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la denuncia y por ofrecidas las pruebas ofertadas por el denunciado; asimismo se admitieron y se desahogaron dichas pruebas.

VI. PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO GUERRERO. En la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre del año en curso, se aprobó la Resolución relativa a la pérdida de registro del partido político denunciado, en razón de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose el supuesto de pérdida de registro previsto en la fracción II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VII. GLOSE DE LA RESOLUCIÓN 023/SO/28-11-2024 Y REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE CONSULTORÍA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó glosar copia certificada de la resolución “**023/SO/28-11-2024**”, toda vez que la misma guarda relación con el presente procedimiento, y se requirió a la Dirección General Jurídica y de Consultoría de este Instituto Electoral, para que informará si existía algún medio de impugnación en contra de la resolución antes mencionada o en su caso informará la fecha en la cual adquirió firmeza y definitividad.

VIII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección General Jurídica y de Consultoría de este Instituto Electoral, y toda vez que en el presente procedimiento se visualizó un cambio de situación jurídica, al haber adquirido firmeza y definitividad la “*Resolución 023/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “Partido Fuerza Por México Guerrero”*”, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y en su oportunidad, remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Primera Sesión Ordinaria de trabajo, celebrada el día veinte de enero de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero, aprobó por unanimidad de votos el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428 párrafo tercero de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 405, fracción VIII y X, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, de conformidad con la vista otorgada por la Secretaría Ejecutiva y que, motivó el inicio del presente procedimiento ordinario sancionador, donde a decir del ciudadano Víctor Manuel Mendoza Murga, el y la ciudadana Nohelia Orozco Torres, fueron registrados sin su consentimiento por el partido político Fuerza por México Guerrero, como candidato y candidata propietario y suplente respectivamente, para la Diputación Local, por el principio de mayoría relativa, para el Distrito Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este órgano electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen en estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177, inciso a) de la citada Ley Electoral Local.

Asimismo, el artículo 417, fracción I, de la misma ley, establece que, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la fracción I del artículo 114 del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; por lo tanto, dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones motivo del presente procedimiento ordinario sancionador atribuidas al otrora partido político Fuerza por México Guerrero, derivado de la presunta indebida postulación del ciudadano Víctor Manuel Mendoza Murga y la ciudadana Nohelia Orozco, como candidatos a una Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO DE LA VISTA FORMULADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. Mediante el oficio número SE/4891/2024, de de seis de agosto de dos mil veinticuatro, se dio vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de dar trámite al procedimiento ordinario sancionador y determinará la existencia de la falta cometida por el otrora partido político local Fuerza por México Guerrero, consistente en la indebida postulación del ciudadano Víctor Manuel Mendoza Murga y la ciudadana Nohelia Orozco Torres, como candidato y candidata propietario y suplente, respectivamente, a una Diputación Local del Distrito Electoral 12, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

El día tres de octubre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, se admitió a trámite la vista otorgada por la Secretaría Ejecutiva y se ordenó emplazar al partido denunciado, para que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

diera contestación a los hechos que se le atribúan y ofreciera pruebas, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del término otorgado, se tendría por precluido su derecho para todos los efectos legales.

Por otra parte, también se precisa que, se ordenó glosar copia certificada de la resolución “023/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “Partido Fuerza por México Guerrero”, en virtud de que la misma guarda relación con el presente procedimiento, y en el desahogo realizado por la Dirección General Jurídica y de Consultoría de este Instituto Electoral, se informó que dicha resolución el **día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro adquirió firmeza y definitividad.**

En ese orden de ideas, y derivado del análisis minucioso a la resolución “**023/SO/28-11-2024**”, se visualizó un cambio de situación jurídica, dado que en la misma, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la pérdida de registro del partido político local denominado “Partido Fuerza por México Guerrero”, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en consecuencia mediante acuerdo, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, de conformidad, con lo estipulado en los dispositivos 428, párrafo tercero, y 430, párrafo segundo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismos que señalan que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o **sobreseimiento de la queja o denuncia** deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Bajo esa premisa en el caso particular, esta autoridad advierte de oficio, que en la aludida vista se actualiza una causal de improcedencia, que impide que este órgano colegiado pueda emitir una resolución de fondo, que sea vinculante para las partes, dado que el denunciado es un partido político local que actualmente ha perdido su registro, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, lo cual como se explicará a continuación, se traduce en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 91 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 91. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

II. Que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. (Lo resaltado es propio).

En efecto, de la intelección del dispositivo preinserto se advierte que una de las causales para sobreseer la queja o denuncia por notoria improcedencia, es la hipótesis relativa a que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro, con **posterioridad** a la admisión de la denuncia.

De lo anterior se infiere que la actualización de la causal de improcedencia bajo estudio requiere la verificación de dos presupuestos básicos a saber: **1) que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro; y 2) que la pérdida de registro haya acontecido después de haber sido admitida la queja o denuncia.**

En ese contexto, lo procedente en primer término es verificar si en el caso particular se surte el presupuesto consistente en que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro.

En ese tenor, es relevante destacar que el artículo 115, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Por su parte, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales y de Gubernatura, Diputaciones a Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, Diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2 de la Ley General en comento, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Asimismo, el artículo 167, fracción II de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida del registro de un partido político local en no haber obtenido en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputados o gobernador.

En ese sentido, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, se aprobó la *“Resolución 023/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “Partido Fuerza por México Guerrero”, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.”*, en la que se determinó declarar la pérdida del registro del partido político Fuerza por México Guerrero, como consecuencia de no haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso electoral ordinario 2023-2024, al tenor de los siguientes puntos resolutivos que se transcriben para mayor ilustración:

“PRIMERO. Se declara la pérdida de registro del Partido Político Local denominado Fuerza por México Guerrero por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir de la aprobación de la presente Resolución, el Partido Político Local denominado Fuerza por México Guerrero perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen las leyes de la materia aplicables, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por esta autoridad electoral, a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. El Partido Político Local denominado Fuerza por México Guerrero deberá cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la legislación electoral aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. *Notifíquese la presente Resolución en copia certificada, mediante oficio dirigido al Comité Directivo Estatal del Partido Político Local denominado Fuerza por México Guerrero.*

QUINTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que realice la inscripción de la presente Resolución en el registro correspondiente.*

SEXTO. *Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, la remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y a la Unidad Técnica de Fiscalización, todos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.*

SÉPTIMO. *Comuníquese la presente Resolución a la persona interventora designada del Partido Político Local denominado Fuerza por México Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.*

OCTAVO. *La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

NOVENO. *Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.”*

Aunado a lo anterior también es preciso señalar que, la resolución “023/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “Fuerza por México Guerrero”, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.”, ha adquirido **firmeza y definitividad** desde el pasado **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**.

En esas circunstancias de lo hasta aquí expuesto, podemos deducir que en el caso particular se configura el primer presupuesto básico de la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el **denunciado otrora partido político Fuerza por México Guerrero, perdió formalmente su registro como partido político local** de conformidad con lo determinado en la “Resolución 023/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “Fuerza por México Guerrero”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, respecto al segundo presupuesto de la causal de improcedencia invocada, relativo a que dicha pérdida de registro haya acontecido después de la admisión de la queja o denuncia, también se acredita, ya que es preciso destacar que la misma fue admitida por acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, **el día tres de octubre de dos mil veinticuatro**.

Por lo tanto, si la denuncia fue admitida **el día tres de octubre de dos mil veinticuatro**, y la pérdida del registro se dio el **día veintiocho de noviembre de ese mismo año**, es evidente que en la especie se configura el presupuesto temporal en estudio y por ende, se actualiza cabalmente la causal de improcedencia prevista en el artículo 91 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en que el denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

En estas circunstancias, esta autoridad electoral considera que en el caso concreto existe un cambio de **situación jurídica** que actualiza la causal de **sobreseimiento prevista** en el artículo 91, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en relación al diverso 466, numeral 2, inciso b)¹ de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que trae como consecuencia el **sobreseimiento de la vista formulada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto**, por la presunta indebida postulación del ciudadano Víctor Manuel Mendoza Murga y la ciudadana Nohelia Orozco Torres, como candidato y candidata propietario y suplente respectivamente, a una Diputación Local, por el principio de mayoría relativa, para el Distrito Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; criterio ha sido sostenido por este órgano electoral colegiado, al emitir las resoluciones “026/SO/20-12-18”², 030/SO/19-12-2024³ y 031/SO/19-12-2024⁴.

Lo anterior cobra sustento, si tomamos en consideración que, si al día en que se emite esta resolución el partido político denunciado, ha dejado de existir jurídicamente como instituto político por haber perdido su registro, y como tal es inconcuso que, en la especie, ya no existe ente o persona jurídica que esté en aptitud de responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento.

¹ “Artículo 466. ...

² Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y”

² Consultable en file:///C:/Users/iepcGro/Downloads/RES026%20SANCION%20PARTIDO%20SOCILAISTA%20(1).pdf

³ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2025/12ord/res030.pdf>

⁴ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2025/12ord/res031.pdf>

Es importante señalar que el objetivo principal del procedimiento ordinario sancionador, es determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, para en su caso, imponer las sanciones que permitan inhibir o disuadir las conductas contraventoras del orden jurídico preestablecido, por lo que es ineludible que en la especie no se cumpliría con dicho cometido, dado que formalmente ya no existe a quien reprochar la conducta infractora; dicho de otro modo, a ningún fin práctico conduciría la instauración y/o continuación de este procedimiento sancionador, si de antemano se tiene la certeza de que no tendría efecto jurídico alguno.

Sirve de asidero a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.** ⁵(Lo resaltado es propio).*

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese sentido, y por lo antes expuesto, **lo procedente es sobreseer el presente asunto**, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, numeral 2⁶, inciso b) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, 94, numeral 1, inciso b), 96, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Político; artículo 91, fracción II⁷ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO. No obstante que, en el presente asunto, existe un cambio de situación jurídica que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente procedimiento, el artículo 222, párrafo segundo del Código Nacional del Procedimientos Penales, señala que quien en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente, en ese sentido y toda vez que las conductas aquí denunciadas podrían dar lugar a la instauración de otro procedimiento en distintas ramas ajenas a este Instituto, incluso, a la posible imposición de sanciones o penas por la falsificación de firmas y/o uso de datos y documentos personales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ordena **dar vista** a la Fiscalía General del Estado de Guerrero y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución y de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente **IEPC/CCE/POS/038/2024**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, determinen lo que en derecho corresponda.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

⁶ **Artículo 466.** ...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y"

⁷ **Artículo 91.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. Que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento ordinario sancionador, iniciado en contra del otrora Partido Político Fuerza por México Guerrero, por la presunta indebida postulación de los ciudadanos Víctor Manuel Mendoza Murga y Nohelia Orozco Torres, como candidatos a la Diputación Local del Distrito Electoral 12, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO: Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **TERCERO**, de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese de manera **personal** al ciudadano Víctor Manuel Mendoza Murga y a la ciudadana Nohelia Orozco Torres, por **oficio** al otrora partido político Fuerza por México Guerrero, por conducto de la persona interventora designada para su procedimiento de liquidación, a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y **por estrados** al público en general, de conformidad en lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

La presente Resolución fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día treinta de enero de dos mil veinticinco con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ